



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001311003-2013-00652-00

Auto No. 2152-22

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: JUAN CAMILO PEREZ RICCI Y SANTIAGO PEREZ RICCI

EMAIL: juankperez@urosario.edu.co ; santiperezricci@gmail.com

APODERADO: MARITZA CARRILLO GARCIA

EMAIL: itza_1962@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ

Los jóvenes JUAN CAMILO PEREZ RICCI Y SANTIAGO PEREZ RICCI, promovieron demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde marzo 2.019 a septiembre 2.022, para un total de \$61.605.782, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, pero el valor total por año informado en el cuadro no coincide con los valores relacionados por escrito y de los cuales no están todos los meses.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que si existen PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrarlas últimas que hayan quedado.

Cabe informar que la relación de la deuda debe presentarla mes a mes en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado MARITZA CARRILLO GARCIA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los

fines conferidos en el poder.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b7443cbec3731cc7e45d884531d7ab925be5691ebbeb2ec4085442b797b9f**

Documento generado en 25/11/2022 03:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2018-00141-00

Auto No. 2152-22

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2.022)**

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA

EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA

EMAIL: arboleascuas@gmail.com ; micelaniagonsalez2017@hotmail.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Revisado el portal del banco agrario se observa que existe a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA depósito por valor de \$834.430 de fecha 20/09/2022, así las cosas, se ordena entregar a la señora CARRILLO PEREIRA dicho valor.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84273377fb594aee3a8ac0da8ff6afb0c2d81b44e10e6aad480ee1845b3c2cdb**

Documento generado en 25/11/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2155

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00597-00
Demandante	ZULLY XIOMARA PÉREZ ORTEGA Av. 0 AE # #3AN-81 Apto 401 Edif Tamacoa, Barrio La Piñuela Cúcuta, N. de S 313 368 7841 perezortegaxiomara@gmail.com
Demandado	JAIME JOAQUÍN CONTRERAS PRIETO Se desconoce su paradero Representado por CURADORA AD-LITEM
	Abog. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES Apoderada de la parte demandante 316 227 1367 Abogadogalia2011@hotmail.com Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA CURADORA AD-LITEM del demandado 313 467 7383 yadibumo@hotmail.com yadirita-linda41@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico remitido y recibido el pasado 24 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede de inmediato a corregir el numeral 8 de la parte resolutive del Auto # 2107 del 22/nov/2022, obrante en el renglón # 003 del expediente digital, así:

“8. RECONOCER personería para actuar a la Abog. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos dentro del presente tramite liquidatorio.”

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7bac424621727afb016821b400cf76d052c62e0d295c38fa50fb690f51369**

Documento generado en 25/11/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #2156

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – Divorcio por mutuo acuerdo
Radicado	54 001 31 60 003 2022 00077 00
Interesados	JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA yatahualpa@gmail.com ALIRIO DUARTE CARREÑO aliduca@hotmail.com
Apoderada	YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ yolandarotadoracucuta@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co <u>Emplazamiento</u>

Los señores JOANA PATRICIA SAAVEDRA AYALA y ALIRIO DUARTE CARREÑO, por conducto de apoderada, presentan demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #061 del 22 de marzo de 2.022, demanda que reúne los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que las partes actúan de común acuerdo y por conducto de una misma apoderada, se ordenará notificarles este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del C.G.P. sin necesidad de correr traslado por innecesario.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a las partes, por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar a la Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ como apoderada de las partes, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:
(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo

y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eae0805054ae2637a55baadd71ff4c0fdda650648061fd0296b9bc89ddc3ce**

Documento generado en 25/11/2022 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #2157

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – Divorcio
Radicado	54001-31-60-003-2022-00178-00
Parte demandante	BENJAMIN BARRERA ANGARITA C.C. #88.214.736 barrerab292@gmail.com
Parte demandada	BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA C.C. #1.090.367.173 barrerabenjamin31@gmail.com
Apoderados de las partes	Abog. DAVID POLO AGUAS T.P. # 281.505 del C.S.J. poloasociadosabogados@gmail.com Abog. JOSÉ ERNESTO JAIMES CHIA T.P. # 261.871 del C.S.J. joseernesto1990@outlook.com Ing. ARRH Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Subsanada la demanda del defecto anotado en auto #2020 de fecha 2/nov/2022, procede el despacho a decidir sobre la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #193 del 18 de agosto de 2.022, propuesta por el señor BENJAMÍN BARRERA ANGARITA, por conducto de apoderado, contra la señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada antes de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará NOTIFICAR este auto a la parte demandada por ESTADO ELECTRÓNICO y correr traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Así mismo, se recordará a los señores apoderados sobre el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estado electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.
4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. DAVID POLO AGUAS como apoderado del señor BENJAMÍN BARRERA ANGARITA, con las facultades y para los fines conferidos dentro del proceso de DIVORCIO.
6. RECORDAR a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
7. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:
(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc883915aed2ec55ec54e10385277595322f534328d6e72528f24727a3edab6**

Documento generado en 25/11/2022 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #2154

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00224-00
Parte demandante	Abog. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia – CENTRO ZONAL TRES - ICBF – Cúcuta En interés del niño I.J.G.R. NUIP #1091373800 Nohora.serrano@icbf.gov.co Por solicitud de la señora: DANIELA GELVES RODRIGUEZ C.C. # 1090510561 Manzana N, Torre 12, apto 403, Ciudadela Los Estoraque, Cúcuta 313 896 0367 Gelvesdanii25@gmail.com
Parte demandada	DAYSON JAIR BERMUDEZ BERMUDEZ C.C. # 1090523692 Calle 11 # 28-28, Barrio Paz y Progreso, Cúcuta 323 330 4938 y 321 375 8460 bermudezdayson1@hotmail.com
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Informe pericial # SSF-GNGCI-2201002537 de fecha 14/nov/2022, obrante en el renglón #029 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“DAYSON JAIR BERMUDEZ BERMUDEZ se excluye como el padre biológico de IKER JAEL.”

Lo anterior significa que el demandado NO es el padre biológico del niño IKER JAEL.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente

motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #029 del expediente digital, advirtiéndole que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7f37c0f6128aaadad8550759163c1135a3939eb3b058e4a9705678e2e652d**

Documento generado en 25/11/2022 02:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2153-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00450-00
Accionante:	CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)
Vinculados:	REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-,

	<p>a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

En correo electrónico del lunes, 16/11/2022, la tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra los accionados (SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y la I.P.S. SERSALUD), manifestando que no le han dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, solo le brindaron la valoración por rehabilitación oral inicial y que no le han vuelto a realizar nada.

Mediante fallo de tutela de primera instancia del 21/10/2022, este juzgado resolvió:

“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor CLAUDIA MARITZA LAZARO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Alleguen la prueba de la efectiva valoración por rehabilitador oral que manifestaron le iba a ser realizada a la CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744 en forma de brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022, donde se evidencie el diagnóstico y servicios médicos ordenados y **REALICEN** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la

entidad respectiva, para que le autoricen a la interna CLAUDIA MARITZA LAZARO, los servicios odontológicos que le sean ordenados por el rehabilitador oral **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no.**

Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o ante la entidad respectiva, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitida, para que le sea materializados los servicios odontológicos que le sean ordenados por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no** y estén atentos para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado de la interna para recibir atención odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no,** con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el **término improrrogable de dos (2) días,** contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor CLAUDIA MARITZA LAZARO C.C. # 37618125 T.D. # 301744, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., AUTORICE las órdenes odontológicas que le sean prescritas por el por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no.**

CUARTO: ADVERTIR a la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la atención odontológica por el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no** y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el rehabilitador oral, **sólo en esa valoración en brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no,** más no se le concede ningún tratamiento integral para ninguna patología odontológica y, en caso que sea remitida con algún otro especialista en

salud oral y éste galeno le ordene algún otro servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional y diferente al aquí analizado. (...)"

Fallo que no fue impugnado.

Con auto del 21/11/2022 se vinculó a las entidades relacionadas en el asunto de este províod y se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 a SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y la I.P.S. SERSALUD, entre otras; trámite que se inició sólo para que le fuera prestada la atención odontológica por el rehabilitador oral a la Sra. CLAUDIA MARITZA LAZARO, que fuera llevada a cabo **sólo en la brigada intramural de la semana del 18 al 21/10/2022 y/o en la valoración por rehabilitación oral que se le efectúe posterior a dicha fecha, pero con ocasión a la remisión dada a la misma por la odontóloga general en consulta del 13/10/2022, otra diferente a ésta no** y le materialicen los servicios odontológicos que le fueran ordenados por el rehabilitador oral en esa valoración; consulta con rehabilitador oral que le fue realizada el 26/10/2022, donde le fue ordenado como plan de tratamiento prótesis parcial acrílica superior de 4 unidades y parcial acrílica inferior de 4 unidades.

Requerimiento frente al cual contestaron:

El director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA; MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO responsable del área ATENCION EN SALUD INPEC, informaron que:

- La accionante fue valorada el día 13-10-2022 Por ODONTOLOGÍA GENERAL la Dra. MARILYN LEMUS BOHORQUEZ, quien refiere el siguiente: PLAN DE TRATAMIENTO: REMISION A REHABILITACION ORAL, PROTESIS PARCIAL SUPERIOR E INFERIOR.
- En vista del requerimiento del Odontólogo tratante, el área de atención en salud actuando hasta donde su competencia funcional lo permite, solicitó el día 18-10-2022 mediante correo electrónico a IPS SERSALUD, asignación de cita de valoración por especialista rehabilitadora oral, teniendo en cuenta que esta se realiza en forma de brigada intramural.
- Recibieron respuesta de SERSALUD, informando que la accionante sería valorada en la brigada intramural de la semana del 18 al 21 de octubre del año en curso.
- El día 26-10-2022 el ppl fue valorado por rehabilitación oral dra. MA. DEL PILAR G., quien refiere lo siguiente: MC: porque me faltan unos dientes descripción medica: por solicitud de la ppl se realiza odontograma donde se muestra ausencia de algunos dentales DX: toma parcialmente dentales ausencia de: 17-11-21-22-46-35-36-37. plan de tratamiento: requiere

prótesis parcial acrílica superior de 4 unidades y parcial acrílica inferior de 4 unidades.

- En aras de dar cumplimiento a la orden impartida, el día 22-11-2022 solicitaron mediante correo electrónico a la DOCTORA YASMIN PRADA quien funge como gerente de la IPS SERSALUD la orden para que la REHABILITADORA ORAL realice la prótesis dental y la entrega de la misma antes del 20-12-2022. (soporte adjunto), por tanto, teniendo en cuenta que el ppl se valoró por rehabilitación oral, estamos a la espera de entrega de prótesis dental por parte de ser salud, el cual desde el área de atención en salud INPEC, solicitaron mediante correo electrónico a IPS SERSALUD, autorizar entrega de prótesis dental a la ppl accionante.
- Con base en lo anterior, queda demostrado, que este centro de reclusión actuando dentro de su competencia funcional, ha sido Acucioso brindando todas las garantías legales a la accionante, y no ha trasgredido derecho fundamental alguno a esta persona.

Por su parte, la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., informó que, la ppl CLAUDIA MARITZA LAZARO con CC 37618125, fue atendida por especialidad de rehabilitación oral el 22/10/2022, en la cual dieron orden para prótesis dentales superiores e inferiores, hablaron con el prestador aliado para la producción de las prótesis e informó que se tiene fecha estimada de entrega de la prótesis para la semana del 14 al 18 de diciembre, en caso de que no se requieran nuevos ajustes, por lo tanto, se encuentran frente al cumplimiento de lo requerido por la accionante, lo que implica que fue atendida de forma oportuna, por ende, están frente al concepto de “carencia actual de objeto”.

Así las cosas, sería del caso realizar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, a los superiores jerárquicos del señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., en aras de hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido con relación a prótesis dental ordenada a la accionante el 26/10/2022, para posteriormente iniciar formalmente el respectivo incidente de desacato, si no se observara que, dicha entidad, encontrándose en trámite el presente trámite incidental, informó al juzgado que la aludida prótesis sería entregada para la semana del 14 al 18 de diciembre del 2022.

En ese sentido, no se evidencia ningún desacato a orden judicial ni negación del servicio de salud de la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, por ello, sin más consideraciones, el Juzgado se abstendrá de efectuar el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato contra señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la

IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., dará por terminado este incidente de desacato y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir no solo al responsable del cumplimiento de la orden proferida, sino a la parte quien corresponda desplegar su actuar para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora.

Y se advertirá a la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, que si llegado el 19/12/2022 y la accionada no le suministra la prótesis dental ordenada en valoración del 26/10/2022, en ese momento, como es su deber, despliegue las acciones que considere pertinentes y presente el incidente de desacato a que haya lugar, antes no.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la señora CLAUDIA MARITZA LAZARO, que si llegado el 19/12/2022 y la accionada no le suministra la prótesis dental ordenada en valoración del 26/10/2022, en ese momento, como es su deber, despliegue las acciones que considere pertinentes y presente el incidente de desacato a que haya lugar, antes no.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4760c4f2a49f0a7d67f83435e7e681e7c1d80701e133435247d7c177607e5867

Documento generado en 25/11/2022 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2153-2022

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00477-00
Accionante:	SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ C.C. # 37392024 Correo: gabriela.osorio.asesores@hotmail.com Teléfono: 3218984656
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co DISTRIBUCIONES SYL PLUS gabriela.osorio.asesores@hotmail.com
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

	snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
--	---

Otras Entidades:	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u> OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)*».»¹.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por NUEVA EPS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a8dd3e773d30b68c1e1d19cbdda652a9df52ac163444abff582a4e1e2a7072**

Documento generado en 25/11/2022 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>